

7 de septiembre de 2023

REF.: Caso N° 13.435
Jorge Rojas Riera
Venezuela

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso N° 13.435 – Jorge Rojas Riera, de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado venezolano por la detención ilegal y arbitraria y actos de tortura en perjuicio de Jorge Rojas Riera, así como a la impunidad por tales hechos.

En octubre de 2002 más de una decena de oficiales militares de alto rango, quienes habrían participado del golpe de Estado en abril del mismo año en contra del entonces presidente Hugo Chávez, se reunieron en la Plaza Francia de Altamira, en la ciudad de Caracas. En dicho lugar se declararon en “desobediencia legítima” e iniciaron una campaña para exigir su renuncia. Asimismo, declararon la Plaza Francia, que era considerada como punto de encuentro de manifestaciones en contra del gobierno, como ‘zona liberada’. Las manifestaciones en dicho lugar se extendieron hacia el año 2003, época de los hechos del presente caso.

De acuerdo con lo señalado por la parte peticionaria, Jorge Rojas Riera tenía 30 años y era un estudiante. El 19 de septiembre de 2003 el señor Rojas se encontraba en la Plaza Francia cuando fue detenido por agentes de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP). La parte peticionaria indicó que el señor Rojas informó que se encontraba participando de la protesta, cuando un grupo de hombres lo detuvieron y lo subieron a un vehículo, y que dichas personas no le mostraron ninguna identificación ni le informaron las razones de su detención.

El señor Rojas fue llevado al centro de detención conocido como “El Helicoide” a cargo de la DISIP. De acuerdo con lo informado por la parte peticionaria, en dicho centro el señor Rojas fue interrogado sobre otras personas que participaban de la protesta, y sufrió diversas agresiones, tales como i) golpes de puño; ii) patadas; iii) culatazos; iv) le colocaron una soga entre sus manos y lo levantaron; y v) le colocaron bolsas plásticas para asfixiarlo. El señor Rojas fue examinado por un médico forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) el 22 de septiembre de 2003. Dicho examen concluyó que tenía lesiones en la región del cuero cabelludo, que tenía “excoriación irregular edematizada en región parietal izquierda [y] excoriaciones lineales múltiples en región lineal frontal derecha del cuero cabelludo”, que alegaba dolor a la movilización del tronco a nivel de fase lumbar izquierda, y hormigueo en dedo de la mano izquierda.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Al señor Rojas Riera se le inició una investigación por los delitos de porte ilícito de arma de guerra, intimidación pública y resistencia a la autoridad. El 20 de septiembre de 2003 fue llevado ante el Juzgado Quincuagésimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del área Metropolitana de Caracas. Durante la audiencia, se le otorgó una medida de arresto domiciliario por lo que salió del centro de detención. Asimismo, indicó al Juzgado que observara “el muslo derecho y su espalda a fin de que se verifique a simple vista las aparentes lesiones físicas que le fueron producidas al momento de su detención por los efectivos de la DISIP”. El Juzgado instó al Ministerio Público a investigar los alegatos actos de tortura en perjuicio del señor Rojas Riera.

El 10 de octubre la autoridad judicial a cargo del proceso dictó una medida de detención preventiva en contra del señor Rojas Riera, la cual se mantuvo hasta el 26 de enero de 2004. El 3 de diciembre de 2003 se realizó una audiencia preliminar en la cual el Juzgado admitió la acusación presentada por el Ministerio Público. El 9 de agosto de 2004 el Juzgado emitió una sentencia condenatoria en contra del señor Rojas por los delitos de porte ilícito de arma de guerra, intimidación pública y resistencia a la autoridad. El Juzgado condenó al señor Rojas a una pena de cuatro años, seis meses y quince días de prisión. Tanto la defensa legal del señor Rojas como la Fiscalía presentaron recursos de apelación en contra de dicha decisión. Ambos recursos fueron declarados sin lugar por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial de Caracas.

El 7 de diciembre de 2004 el abogado del señor Rojas presentó un recurso de casación contra la decisión de la Corte de Apelaciones. El 24 de mayo de 2005 la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia anuló la decisión de la Corte de Apelaciones debido a que consideró que hubo una afectación al principio de la doble instancia. La Sala consideró que la Corte de Apelaciones no había invocado ninguna de las causales permitidas para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación. Frente a dicha situación se ordenó la redistribución del expediente a otra sala de la Corte de Apelaciones.

El 30 de junio de 2005 la Sala No. 10 de la Corte de Apelaciones conoció el recurso de apelación y lo declaró inadmisibles, por extemporaneidad de su presentación. El expediente fue remitido al Tribunal de Primera Instancia Sexto de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual, el 19 de octubre de 2005 emitió una decisión señalando que quedaba firme la sentencia condenatoria. El Tribunal, tomando en cuenta el tiempo que el señor Rojas estuvo bajo detención preventiva, concluyó que faltaba cumplir una pena de cuatro años, dos meses y veintinueve días. Sin perjuicio de ello, el Tribunal no ordenó la reclusión del señor Rojas Riera ya que podía ser beneficiado por una medida de suspensión de la ejecución de la pena.

El señor Rojas solicitó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual le fue otorgada el 28 de abril de 2006, con un periodo de prueba de tres años que culminaría el 28 de abril de 2009, y con la obligación de presentaciones periódicas ante el Palacio de Justicia. El 12 de junio de 2009 el Tribunal de Primera Instancia Sexto de Ejecución declaró la extinción de la responsabilidad penal del señor Rojas y ordenó su libertad plena, al considerar que el señor Rojas había cumplido las condiciones estipuladas en su beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Con respecto a los hechos de tortura, el 20 de septiembre de 2003, en el marco del proceso penal seguido al señor Rojas, el Juzgado Quincuagésimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal de Caracas instó al Ministerio Público investigar los alegatos actos de tortura. Adicionalmente, el 4 de noviembre de 2003 la defensa del señor Rojas presentó una denuncia a la Fiscalía Trigésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, describiendo los hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2003 y solicitando la investigación de la práctica de los crímenes de privación ilegítima de la libertad, secuestro para causar alarma y tortura en contra del señor Rojas. Frente a dicha denuncia, el Ministerio Público abrió un expediente. Mediante boletas de notificación de 28 de marzo y 1 de diciembre de 2008, el Ministerio Público ordenó el archivo de la investigación, lo cual fue confirmado el 31 de mayo de 2010 por el Juzgado Decimonoveno de Primera Instancia con Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 339/22, la Comisión notó el alegato del Estado, según el cual, al momento de su detención el señor Rojas Riera se encontraba armado. Sin embargo, señaló que, el Estado no logró acreditar este hecho, por lo cual, al no existir una situación de flagrancia, y no haber controversia de que no existía una orden judicial, la Comisión consideró que la detención resultó ilegal. Adicionalmente, la CIDH tomó nota de que una autoridad judicial decretó la detención preventiva del señor Rojas, la cual se extendió por un período de aproximadamente dos meses, hasta que dictaron medidas alternativas a la privación de libertad. Al respecto, la Comisión afirmó que el Estado no presentó documentación que acredite que dicha decisión contó con una motivación suficiente sobre las supuestas finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la privación de libertad que sufrió el señor Rojas, por lo cual consideró que durante el tiempo que duró la privación de libertad, la misma resultó arbitraria.

En relación con el derecho a ser informado sobre las razones de la detención, la CIDH tomó nota de que el Estado no presentó información que pudiera corroborar que los agentes estatales informaron al señor Rojas y que la víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar este hecho. En este sentido, la Comisión consideró que la víctima no fue informada sobre las razones de su detención conforme a los estándares requeridos por la Convención Americana.

Adicionalmente, la Comisión notó que las declaraciones del señor Rojas Riera han sido consistentes en detallar diversos actos de violencia sufridos en su contra, tanto al momento del arresto como en el centro de detención, así como que consta un informe médico que acreditó distintas lesiones luego de su detención, a lo cual se suma la situación de contexto sobre las personas detenidas en el centro denominado El Helicoide. La Comisión consideró que todos estos elementos resultan consistentes entre sí para llegar a la conclusión de que el señor Rojas Riera fue víctima de actos de tortura durante su detención y una vez ingresado al centro El Helicoide. La Comisión resaltó que los diversos actos descritos por el señor Rojas fueron un acto intencional que causó un intenso sufrimiento físico y mental, y donde fue interrogado para que brinde información, a lo cual se suma la presunción que opera en estos casos cuando víctimas bajo la custodia del Estado exhiben lesiones, cuyo origen no es fehacientemente explicado por éste. En virtud de lo anterior, la Comisión consideró que el Estado violó el derecho a la integridad personal.

Respecto de la investigación iniciada frente a la denuncia de su defensa legal, la Comisión indicó que no existe controversia sobre que el Ministerio Público decretó el archivo el 28 de marzo de 2008. La Comisión resaltó que el Estado no proporcionó ningún tipo de documentación sobre las diligencias que las autoridades habrían realizado para esclarecer los hechos y determinar responsabilidades, más allá de la toma de algunas declaraciones y solicitudes a la DISIP, que nunca fueron respondidas. En razón de lo expuesto, la Comisión consideró que a la fecha existe una situación de impunidad frente a los actos de tortura en perjuicio del señor Rojas por lo cual el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

La Comisión también resaltó que el señor Rojas se encontraba participando pacíficamente en la protesta en la Plaza Francia, cuando agentes estatales procedieron con una detención ilegal y arbitraria y que no mostró ningún tipo de resistencia a su arresto y que, por el contrario, fue víctima de diversos golpes durante el mismo. En ese sentido, la Comisión indicó que, si bien al señor Rojas Riera como participante de la protesta le asistía el derecho a la reunión pacífica, ésta fue restringida de manera ilegal, innecesaria y desproporcional, por lo cual consideró que el Estado es responsable de la violación del derecho de reunión.

Finalmente, la Comisión consideró que los actos de tortura de un ser querido en una situación como la descrita en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Rojas.

Con base a dichas consideraciones, la Comisión determinó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.1, 15 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas identificadas en las secciones del informe. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El Estado venezolano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 9 de agosto de 1977. Asimismo, depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 26 de agosto de 1991. Venezuela denunció la Convención Americana el 10 de septiembre de 2012, teniendo dicha denuncia efectos a partir del 10 de septiembre de 2013, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención. De acuerdo con la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), quien conforme a la Carta de la OEA actúa como depositaria de los tratados, el 31 de julio de 2019, Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana¹. Según consta en dicho documento, el mismo “constituye el Instrumento de Ratificación por parte de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...]” y reconoce “de manera incondicional como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia y el poder jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención, como si nunca hubiese tenido lugar su pretendida denuncia presentada, ello es, *ab initio* y con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigor dicha denuncia”².

La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Erick Acuña, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 339/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 339/22 (Anexos).

Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 7 de junio de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta la gravedad de las violaciones declaradas en el Informe, así como la voluntad expresada por la parte peticionaria, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.1, 15 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas identificadas en las secciones del presente informe. Asimismo, que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la habilitación y rehabilitación de Jorge Rojas Riera y sus familiares, de manera concertada.
3. Llevar a cabo los procedimientos penales, administrativos o de otra índole que correspondan, relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa y establecer las respectivas responsabilidades.

¹ Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, Tratados Multilaterales, Estado de Firmas y Ratificaciones. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.

² Comunicación de 1 de junio de 2019. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32_venezuela_RA_7-31-2019.pdf.

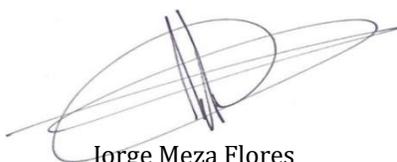
4. Como garantía de no repetición emitir una directiva desde las más altas autoridades para que las y los funcionarios se abstengan de cualquier práctica que constituya tortura o un trato cruel, inhumano y degradante, incluidos los actos de violencia sexual y de género.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando los estándares relativos a la responsabilidad estatal por detenciones arbitrarias e ilegales cometidas por agentes estatales como forma de restricción al derecho de reunión en el marco de protestas pacíficas. En particular, la Corte podrá consolidar su jurisprudencia sobre los estándares referidos al derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente y a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido en dicho contexto.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Jackeline Sandoval de Guevara
FUNDEPRO

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo